

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
88/2008-J, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de octubre de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el once de septiembre del año en curso ante el Módulo de Acceso MOR/01 y que quedó registrada con el número de folio 00006, Enrique Díaz Suastegui requirió en la modalidad de correo electrónico la información relativa a **todas las constancias que obren en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 del Pleno, de fecha 8 de julio de 2008.**

II. En relación con la información solicitada, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/609/2008 y una vez calificada la procedencia de la solicitud, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficios DGD/UE/1558/2008, DGD/UE/1559/2008 y DGD/UE/1560/2008 de doce de septiembre de dos mil ocho, solicitó al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, verificaran la disponibilidad y clasificación de la información.

III. En respuesta al requerimiento, mediante oficio número CDAACL-DAC-O-384-09-2008 de dieciocho de septiembre del año actual, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, informó lo siguiente:

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 88/2008-J

En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/1560/2008 (...), le informo lo siguiente:

Con los datos aportados por el peticionario, en específico la versión pública de todas las constancias que integran la **Acción de Inconstitucionalidad 61/2008** resuelta el 8 de julio de 2008 por el Pleno de este Alto Tribunal, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos.

(...)

Por lo que respecta al Secretario General de Acuerdos, mediante oficio 05697 de dieciocho de septiembre del presente año, informó lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1558/2008 fechado el doce de septiembre en curso y recibido el diecisiete siguiente, relacionado con la solicitud del C. Enrique Díaz Suástegui (*sic*), de que se verifique la disponibilidad de **“la versión pública (de) todas las constancias que obran en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 del Pleno, de fecha 8 de julio de 2008, con excepción de la resolución definitiva.”**, le comunico que dicho expediente no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría, en virtud de que, una vez recibido y firmado el engrose de la citada resolución, el cinco del mes que transcurre y para los trámites subsecuentes, se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos.

Por su parte, mediante oficio número SI/046/2008 de diecinueve de septiembre del año actual, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

En repuesta a su atento oficio DGD/UE/1559/2008, de doce de septiembre de dos mil ocho, (...) a efecto de atender la solicitud de información con número de folio 00006, presentada por **Enrique Díaz Suastegui**, le informo que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, tiene bajo resguardo el expediente de que se trata, **al que se encuentran acumuladas las diversas acciones de inconstitucionalidad 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, por lo que al tratarse de un expediente concluido la información solicitada se encuentra disponible; y el expediente principal consta de dos tomos, de 2,305 y 2,669 fojas útiles, respectivamente, y dos cuadernos de pruebas, constantes de 1,028 y 386 fojas útiles, respectivamente, haciendo un gran total de 6,388 (seis mil trescientas ochenta y ocho) fojas; tal información no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, por lo que atendiendo al criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información, de catorce de febrero de dos mil siete, es de**

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 88/2008-J

considerarse que la entrega de la información sea valorada mediante resolución del referido Comité.

Por otra parte, en caso de que se opte por la modalidad de copia simple o copia certificada, respecto a la entrega de los mencionados documentos se realizará conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, las cuales fueron remitidas mediante oficio CA-DGD-09/06. Se anexan formatos de dicha cotización.

<b>Formato de Cotización de la Información</b>				
<b>Nombre del Peticionario: ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI.</b>			<b>Número de Folio de la Solicitud: 00006</b>	
<b>Documento solicitado</b>	<b>Modalidad de entrega de información</b>		<b>Cantidad de material</b>	<b>Subtotal</b>
<i>“la versión pública todas las constancias que obran en el expediente del Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 del Pleno, de fecha 8 de julio de 2008, con excepción de la resolución definitiva.”.</i>		<b>Costo unitario</b>		
	Copia simple	\$0.50	6,388	\$3,194.00
	<b>Total:</b>			<b>\$3,194.00</b>

<b>Formato de Cotización de la Información</b>				
<b>Nombre del Peticionario: ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI.</b>			<b>Número de Folio de la Solicitud: 00006</b>	
<b>Documento solicitado</b>	<b>Modalidad de entrega de información</b>		<b>Cantidad de material</b>	<b>Subtotal</b>
<i>“la versión pública todas las constancias que obran en el expediente del Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 del Pleno, de fecha 8 de julio de 2008, con excepción de la resolución definitiva.”.</i>		<b>Costo unitario</b>		
	Copia certificada	\$1.00	6,388	\$6,388.00
	<b>Total:</b>			<b>\$6,388.00</b>

**IV.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité los informes rendidos, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 88/2008-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veinticuatro de septiembre del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Enrique Díaz Suastegui, ya que la Subsecretaría General de Acuerdos no pone a disposición la información requerida en la modalidad preferida por el solicitante.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de

elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el

Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apege a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa no se clasificó la información solicitada ni se señaló su inexistencia, sino que ésta no se puso a disposición en la modalidad señalada por el solicitante, por lo que este Comité deberá valorar si en el presente caso resulta atendible satisfacer dicha modalidad.

En primer lugar, este Comité estima procedente confirmar los informes rendidos por el titular de la Secretaría General de Acuerdos y por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, los cuales tienen por objeto –en esencia– señalar que la información requerida no se encuentra bajo su resguardo; y lo anterior se corrobora con el hecho de que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos haya señalado que la información requerida se encuentra bajo resguardo de una unidad administrativa dependiente de la misma.

Ahora procede que este Comité se pronuncie sobre el trámite que debe darse a la solicitud de mérito, atento a la circunstancia de que la Subsecretaría General de Acuerdos no satisface la modalidad que prefiere el solicitante y hace referencia al criterio que sostuvo este Comité el catorce de febrero de dos mil siete, contenido en el acta de la sesión celebrada en el mismo día.

El criterio referido tiene el siguiente sentido:

En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, salvo que exista alguna restricción legal, la Unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión electrónica respectiva, siempre y cuando el documento no exceda cincuenta páginas, en la inteligencia de que los documentos mayores a esta cantidad deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso a la Información.

Este criterio deberá informarse a través de un escrito de los integrantes del Comité a los titulares de las Unidades Administrativas de este Alto Tribunal, precisando que tiene por objeto agilizar el acceso a la información y que, para ello, tendrán el apoyo de la Dirección General de Informática.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 88/2008-J

Esto es, cuando los interesados señalen en su solicitud la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida, y ésta no se encuentre disponible en un documento electrónico, la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información, deberá generar el documento electrónico con apoyo de la Dirección General de Informática, siempre que: 1) No exista restricción legal y 2) el documento no exceda de cincuenta páginas. En caso de que el documento rebase dicho número, deberá ser valorado por este Comité.

No obstante lo anterior, con base en la valoración que este Comité ha venido realizando de las circunstancias que se han presentado en diversos casos (valoración que tuvo como fundamento el criterio referido), es posible sostener que se han desprendido criterios más específicos para juzgar sobre la viabilidad de satisfacer las modalidades señaladas por los solicitantes. Lo anterior, en consideración de los diferentes medios tecnológicos con los que este Alto Tribunal cuenta para llevar a cabo dicha satisfacción, así como de la importancia que diversa información que se solicite pueda tener en razón de su idoneidad para alcanzar la finalidad implícita en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental; a saber, la de proporcionar a los gobernados los medios que les permitan juzgar la forma en la cual los diversos órganos e instituciones estatales ejercen sus atribuciones y cumplen con sus obligaciones.

En relación con las solicitudes de acceso a los expedientes jurisdiccionales de este Alto Tribunal, este Comité ha sostenido (Clasificación de Información 111/2007-J) que no obstante que el número de fojas en que constan las constancias solicitadas exceda en mucho el límite establecido en el criterio antes citado, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para entregar el documento en la modalidad solicitada, pues este Comité estima que para su digitalización la Unidad respectiva habría de realizar acciones similares a las de fotocopiado en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso hay que considerar que la modalidad de documento electrónico representa un ahorro valioso de papel y permite contar con una copia digital de las constancias procesales solicitadas para su preservación y posterior aprovechamiento en caso de un nuevo requerimiento.

En atención a este razonamiento, este Comité estima procedente requerir al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, a fin de

que dé satisfacción al acceso a la información relativa a todas las constancias que obren en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 del Pleno y sus acumuladas, en la modalidad preferida por el solicitante. No obstante lo anterior, a fin de que la ejecución de la tarea de digitalización no obstaculice significativamente el desarrollo de las funciones sustantivas del área requerida, toda vez que el cúmulo de documentos a digitalizar es significativamente alto, este órgano colegiado considera razonable que se digitalicen las constancias en razón de ciento cincuenta páginas por día, de conformidad con el criterio sostenido por este Comité al resolver la Clasificación de Información 111/2007-J.

Con base en lo anterior, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá poner a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, la información requerida en la modalidad de documento electrónico (que permitirá su envío por correo electrónico) dentro de un plazo de 43 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el cual el solicitante acredite el pago de la cuota de reproducción respectiva. Para tal efecto y con la finalidad de omitir pasos dilatorios para la entrega de la información, la Unidad de Enlace deberá de hacer del conocimiento del solicitante, de manera inmediata, el monto de la cuota de reproducción que deberá pagar con base en las tarifas aprobadas para el caso de copias digitales.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo precisado en la presente resolución, se requiere al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, a fin de

dar satisfacción a la modalidad preferida por el solicitante para acceder a la información.

**TERCERO.** Se requiere a la Unidad de Enlace hacer del conocimiento del solicitante el monto de la cuota de reproducción que deberá pagar con base en las tarifas aprobadas para el caso de copias digitales, de conformidad con lo expuesto en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; así mismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima cuarta sesión ordinaria del día quince de octubre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Administración. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,  
MAESTRO ALFONSO OÑATE  
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.